



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-962/2021

**ACTORA:** MARIBEL MUÑOZ  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA SEGUNDA  
PONENCIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** ROSARIO FLORES  
REYES

**Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Actora</b>	Maribel Muñoz Ramírez
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. **Demanda.** El trece de enero de la anualidad que transcurre, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local para controvertir diversos actos que consideraba limitaban su derecho político electoral a ser votada -en su vertiente de ejercicio del cargo-, atribuidos a distintas personas integrantes del Ayuntamiento, con la cual se formó el expediente del juicio local **TET-JDC-05/2021**.
- II. **Vista.** Mediante proveído de diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado instructor del Tribunal local dio vista a la actora con copia cotejada del escrito de veinticinco de febrero y anexos, signado por el secretario del Ayuntamiento, para que manifestara lo que a su interés conviniera, en el plazo de cuarenta y ocho horas.
- III. **Primera prórroga.** El veinticinco de marzo siguiente, la actora amplió su escrito de demanda inicial y solicitó acudir a las instalaciones del Tribunal local a consultar el expediente a efecto de imponerse de los autos y estar en aptitud de dar cumplimiento al requerimiento de diecinueve de marzo, cuestión que se acordó favorablemente por el Magistrado instructor el cinco de abril posterior, otorgando un plazo de tres días hábiles –contados a partir de la notificación del proveído— y declarando la subsistencia de los apercibimientos correspondientes.
- IV. **Segunda prórroga.** Mediante escrito de ocho de abril de la anualidad en curso, la actora solicitó nuevamente se autorizara ampliar el término concedido en el proveído de cinco de abril, el cual fue notificado el seis siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-962/2021

**V. Acuerdo impugnado.** El trece de abril del año que transcurre, el Magistrado instructor del Tribunal local acordó –en lo que al caso interesa— lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.** EN RELACIÓN AL ESCRITO DE OCHO DE ABRIL SIGNADO POR LA QUEJOSA EN EL QUE FORMULA DIVERSAS SOLICITUDES A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DÍGASELE LO SIGUIENTE:

a) RESPECTO A QUE SE AUTORICE QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA CONTESTAR LA VISTA ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DICTADO EL CINCO DE ABRIL, MISMO QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL SEIS DEL MISMO MES; AL RESPECTO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PROMOVENTE QUE NO OBSTANTE EL TÉRMINO **RAZONABLE** CONCEDIDO PARA TAL EFECTO TRANSCURRIÓ DEL DÍA SIETE AL NUEVE DE ABRIL, EN EL ESCRITO DE CUENTA SE SEÑALA QUE NO FUE SINO HASTA EL OCHO DE ABRIL QUE ACUDIÓ A LAS INSTALACIONES DE ESTE TRIBUNAL A IMPONERSE DE LOS AUTOS.

ADEMÁS, ES IMPORTANTE RESALTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE MEDIOS, LOS PLAZOS Y TÉRMINOS SE COMPUTARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERE HECHO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA Y EN ELLOS SE CONTARÁ EL DÍA DEL VENCIMIENTO; RESALTANDO QUE LOS **TÉRMINOS SERÁN FATALES E IMPRORRÓGABLES.**

POR LO ANTERIOR, NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN, PUES EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS NO QUEDA AL LIBRE ALBEDRÍO DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

(…)”

**VI. Juicio de la ciudadanía.**

- 1. Demanda y turno.** Inconforme, el veinte de abril del año en curso la actora presentó ante el Tribunal local demanda de Juicio de la ciudadanía, para combatir el acuerdo de trece de abril –atribuido al Titular de la segunda ponencia del mencionado Tribunal local—, la cual fue remitida a esta Sala Regional y con la que el Magistrado Presidente ordenó integrar en su oportunidad el expediente **SCM-JDC-962/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2. Radicación.** Mediante proveído de veintiséis de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de la ciudadanía en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir un acuerdo emitido por un magistrado del Tribunal local en la instrucción del expediente **TET-JDC-05/2021**, supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso a); y, 195 fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); y, 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9, numeral 3, relacionada con el diverso 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-962/2021

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley, mientras que el artículo 74, párrafo cuarto del Reglamento señala que procederá el desecharamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, el cual refiere que procede desechar la demanda si la autoridad u órgano responsable del acto impugnado lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende de los referidos preceptos, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

No obstante, el último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el conducto para llegar a tal situación.

Ello pues el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica

en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece dicha controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia, como se establece en la jurisprudencia **34/2002**,<sup>2</sup> de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso, esta Sala Regional advierte que la actora promovió la demanda para combatir un acuerdo emitido durante la instrucción del juicio local **TET-JDC-05/2021**. Bajo este escenario, esta Sala Regional considera que la demanda de la actora ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica.

Lo anterior se estima así pues, por un lado, el acuerdo originalmente impugnado no podría tenerse, en sí mismo, como una actuación definitiva –toda vez que no ponía fin al medio de impugnación promovido por la actora en aquella instancia, sino que solamente se trataba de un acto intraprocesal que emitió el magistrado instructor del Tribunal local—.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>3</sup> que el Tribunal local resolvió la controversia planteada ante esa instancia el diecisiete de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

“(…)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SE **SOBRESEE** EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

---

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

<sup>3</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-962/2021

**SEGUNDO.** SE DECLARAN **FUNDADOS** LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS COMO PRIMERO Y SEXTO, SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, VINCULANDO AL TESORERO DEL MISMO MUNICIPIO, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA SENTENCIA.

**TERCERO.** SE DECLARAN **FUNDADOS PERO INOPERANTES** LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS COMO DOS Y CINCO, POR LO QUE SE ORDENAN A LAS RESPONSABLES DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN TÉRMINOS DEL APARTADO DE EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**CUARTO.** SE DECLARAN **PARCIALMENTE FUNDADOS** LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS COMO TRES, CUATRO Y SIETE, POR LO QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO DE EFECTOS ANTES REFERIDOS.

**QUINTO.** SE DECLARA **INFUNDADO** EL AGRAVIO IDENTIFICADO COMO OCHO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

**SEXTO.** DESE **VISTA** AL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

**SÉPTIMO.** DESE **VISTA** A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. (...)"

Por tal motivo, es evidente que el acuerdo impugnado ha quedado superado con la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente **TET-JDC-05/2021**, la cual incluso ya fue impugnada por la Actora por vicios propios ante este órgano jurisdiccional, a través del diverso Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1612/2021**.

En tal virtud, con la emisión de la sentencia dictada en el juicio **TET-JDC-05/2021**, el acuerdo impugnado en el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que el medio de impugnación –por el que la actora combatía diversos actos que consideraba limitaban su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, atribuidos a distintas personas integrantes del Ayuntamiento— se resolvió por el Tribunal local.

Además, como ya se mencionó, la sentencia ya fue controvertida por vicios propios ante esta Sala Regional y es en la resolución

definitiva en la que, en su caso, podría advertirse si tuvo o no trascendencia el acto intraprocesal controvertido en este juicio.

En ese sentido, de emitirse una determinación en este juicio, se estaría afectando la nueva situación generada con la sentencia del Tribunal local y -eventualmente- la de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al haber quedado sin materia la controversia planteada por la actora, procede **desechar** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente Juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la actora;<sup>4</sup> por **correo electrónico** al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE

---

<sup>4</sup> En términos del punto QUINTO establecido en el ACUERDO GENERAL **8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020**. En ese sentido, la cuenta de correo electrónico personal que la Parte actora señaló en su escrito demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-962/2021**

IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.